

RESOLUCIÓN No. SB-DNAE-2015-016

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el 20 de noviembre de 2013 se suscribió la póliza No. 1925-A, entre Liberty Seguros S.A. y la señora Blanca Enriqueta Taco Morales. El objeto asegurado es el vehículo tipo volqueta, marca Hino, modelo GH8JGSD, placa PAA-9612, vigente desde el 7 de noviembre de 2013 hasta el 7 de noviembre de 2014, valor asegurado USD\$ 80,000.00;

QUE según el "Aviso de Siniestro de automóviles" con fecha 17 de marzo de 2014, el vehículo asegurado fue robado en la Panamericana Sur, sector del parque industrial;

QUE mediante comunicación ingresada en este organismo de control el 21 de julio de 2014, la señora Blanca Enriqueta Taco Morales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a la compañía aseguradora el pago de la indemnización correspondiente. Los principales argumentos a los que se contrae el reclamo presentado son los siguientes:

"... planteo un RECLAMO ADMINISTRATIVO en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., por el siniestro de ROBO TOTAL ocurrido el 17 de Marzo del 2014 a mi vehículo..."

Acudo al ente regulador, por cuanto ilegalmente LIBERTY SEGUROS S.A. me ha comunicado el 14 de Julio del presente año, que el reclamo por ROBO TOTAL que hoy nos atañe, no está sujeto al pago de indemnización alguna.

...demostraré las circunstancias de hecho y de derecho, que develarán como esta compañía de seguros ha incumplido la normativa de seguros, perjudicando no sólo a un usuario del sistema de seguros privados, sino a muchos ciudadanos que han confiado el esfuerzo de toda su vida, su patrimonio...

"... solicito comedidamente... se sirva realizar inmediatamente las gestiones necesarias a fin de revisar el caso y de impartir justicia como lo dictan las normas sobre las que ninguna empresa o poder económico se encuentran, las leyes..."

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-04682, de 25 de julio de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado



a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por la señora Blanca Enriqueta Taco Morales para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con oficio GLC-0068-2014, de fecha 7 de agosto de 2014, suscrito por el Gerente Legal de Liberty Seguros S.A. indica los fundamentos de la objeción, los cuales se contraen a los siguientes:

“Según declaración constante en el aviso de siniestro, este ocurrió el día 17 de marzo de 2014, fecha en la que el vehículo descrito anteriormente fue interceptado y sustraído por tres sujetos desconocidos en la Panamericana Sur, a la altura del parque industrial.

...con fundamento en las Condiciones Particulares de la Póliza de vehículos No. 1925-A, la acción propuesta no es procedente por cuanto en el vehículo no estaba instalado un dispositivo satelital autorizado por la Aseguradora.

Me permito citar los artículos pertinentes, del Condicionado de la Póliza de Vehículos aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante Resolución No. 99-195 de 26 de mayo de 1999...

(...)

La asegurado instalo un dispositivo que no fue autorizado por la Aseguradora, razón por la cual, se negó el pago del siniestro.” *(sic)*

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de la presentación del reclamo, en sus cinco primeros incisos, dispone:

“Art. 42.- *Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros.*

Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará inmediatamente la indemnización acordada.



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijado en el inciso primero, la empresa de seguros no efectuare el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, quien, de verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días antes indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros.

Si la empresa de seguros formulare objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará.

El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso.

(...)"

QUE de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 24 de junio de 2014, es decir, en esa fecha la asegurada presentó los documentos requeridos en la póliza para formalizar su reclamo; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 7 de julio de 2014. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de la presentación del reclamo, dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

"Art. 22.- *Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."*

QUE el asegurado ha probado la ocurrencia del siniestro con la presentación de la denuncia No. 170101814032493, asimismo, el reclamante ha determinado la cuantía de la indemnización en USD 80,000.00;

QUE la aseguradora ha demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, pues de la información que conforma el expediente se determina que la objeción se encuentra debidamente fundamentada;

QUE el artículo 1 del Decreto Supremo No. 1147 establece:

“Art. 1.- El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato”.

QUE Liberty Seguros S.A., mediante la póliza No. 1925-A, aseguró el vehículo tipo volqueta, marca Hino, modelo GH8JGSD, placa PAA-9612 de acuerdo a las condiciones generales y particulares de la póliza;

QUE las condiciones generales en la parte referente a Pérdidas y Daños por Robo, establece:

“La compañía cubre la pérdida y/o daño de todo o parte del vehículo a causa de robo, asalto o tentativa de robo, e indemnizará mediante el pago, la reparación o el reemplazo del vehículo o de la (s) pieza (s) afectada (s), según ella elija, hasta por el valor asegurado y luego de aplicar el deducible respectivo que conste en las condiciones particulares”.

QUE de la revisión de las condiciones generales de la póliza se establece que la aseguradora cubre pérdidas o daños de todo o parte del vehículo asegurado a causa de robo, asalto o tentativa de robo. En el presente caso, el vehículo asegurado fue objeto de robo el 17 de marzo de 2014;

QUE en las condiciones particulares de la póliza No. 1925-A se estipuló:

“DISPOSITIVO DE RASTREO SATELITAL

Todo vehículo pesado con valor asegurado superior o igual a USD. 30,000, tendrán cobertura de pérdida total por robo siempre y cuando cuenten con el dispositivo de rastreo y localización satelital tipo Hunter, Chevistar Platinum, Raptor, Thunder Car, Sat Track o similares aprobados por la compañía de seguros”.

El asegurado cuenta con un plazo de 15 días desde el inicio de vigencia para la instalación del dispositivo antes mencionado, plazo en el cual el deducible de pérdida total por robo del 20% del valor asegurado, transcurrido este plazo, si el asegurado no ha instalado el dispositivo de rastreo satelital el vehículo asegurado bajo esta póliza no tendrá cobertura de pérdida total por robo”.



QUE de la revisión de las condiciones particulares de la póliza se evidencia que en la página 8 establece "En testimonio de lo acordado se firma en AGENCIA STO DOMINGO, 20 de noviembre de 2013". Se evidencia la firma de la señora Blanca Enriqueta Taco Morales;

QUE de la revisión del oficio de fecha 7 de julio de 2014, dirigido a la señora Blanca Enriqueta Taco Morales, con la cual la aseguradora objetó el reclamo e invocó la cláusula de "Dispositivo Satelital" constante en las condiciones generales de la póliza. Sin embargo, de la revisión de las condiciones generales no se evidencia dicha cláusula. Adicionalmente, dicha cláusula en la que la aseguradora fundamenta la negativa se encuentra dentro de las "Condiciones Particulares de la Póliza" la misma que se encuentra suscrita por la asegurada. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1561 del Código Civil, en su libro IV "De las Obligaciones en general y de los contratos", Título XII "Del efecto de las obligaciones", establece: "Art. 1561. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Finalmente, la asegurada adjunta un certificado de instalación de "Tracklink", y no se evidencia que dicho dispositivo fue aprobado por la aseguradora y tampoco que se encontraba activo;

QUE el artículo 16, numeral 16.3 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013 que contiene el "Manual de Procedimientos para la tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al amparo del artículo 42 de la Ley General de Seguros", dispone:

"Art. 16 (Casos de Rechazo del Reclamo Administrativo).- Se rechazará el reclamo, dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.1 Cuando la empresa de seguros ha formulado sus objeciones en forma fundamentada dentro del plazo señalado por la ley";

QUE de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos la objeción de Liberty de Seguros S.A., se encuentra debidamente fundamentada;

EN ejercicio de la delegación de funciones conferida mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, ratificada con resolución No. ADM-2014809, de 15 de septiembre de 2014;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por la señora Blanca Enriqueta Taco Morales. No obstante el asegurado, de acuerdo al inciso sexto del artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico y Financiero cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil quince.

Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, trece de enero del dos mil quince.

Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL